



Excma. Diputación Provincial de Zamora
Ilmo. Sr. Presidente
Plaza Viriato, s/n
49001 ZAMORA

Asunto: IBI / devolución pagos indebidos / falta de respuesta

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1038/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que por D. XXX, en fecha 4 de octubre de 2021, se había dirigido al Servicio Recaudatorio de esa Diputación un recurso de reposición en relación con la desestimación de una previa solicitud de devolución de ingresos indebidos.

Según manifestaciones del autor de la queja, hasta la fecha de su presentación dicho Recurso no ha sido resuelto.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió una copia del expediente tramitado hasta esa fecha, en el que se incluye un informe jurídico emitido por el Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación, en el cual se hace constar, por lo que a la resolución de esta queja, lo siguiente:

«ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- Que XXX, en representación de XXX, respectivamente, y en nombre propio; solicitan a fecha 26/08/2021, devolución de ingresos indebidos de los recibos del Impuesto de Bienes Inmuebles (en adelante IBI) en relación al inmueble con Ref. XXX.

Que a fecha 06/10/2021 el recurrente presenta Recurso de Reposición contra la Comunicación emitida por el Servicio de Recaudación, según lo dispuesto en el artículo 47.1.a) y e) de la Ley 39/2015.



Que, nuevamente, el interesado presenta a fecha 14/01/2022 escrito de reclamación en iguales términos al anterior del día 26/08/2021, incorporando a los anteriores la solicitud y contestación desestimatoria por parte de Catastro, según el Expediente XXX de fecha 20/12/2021 en el que se expresa la falta de procedencia respecto a la modificación de los valores catastrales anteriores.

2º.- Que los solicitantes sustentan las alegaciones de su Solicitud en que, desde los ejercicios 2006 a 2021, el órgano recaudador ha tomado como base para el cálculo de los RECIBOS del IBI una valoración hecha por el Catastro que, ahora, tras reclamación por parte de los interesados, se ha reconocido como errónea mediante la resolución de la Gerencia del Catastro de Zamora de 05/04/2021 del procedimiento de Subsanación de Discrepancias XXX, con efectos a fecha siguiente de dicho acuerdo.

3º.- Que el recurrente alega como aval a la pertinencia de la devolución exigida, con carácter retroactivo, ante este Servicio de Recaudación de la Diputación de Zamora, considerando oportuno y necesario citar el Fundamento Tercero de la Sentencia 646/2020, de 03 de junio de 2020, de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

4º.- Por todo ello, el interesado solicita que se tenga por presentado el escrito, y las manifestaciones que en ellas se contienen, procediendo a la devolución con carácter retroactivo mediante el correspondiente cálculo de las cantidades indebidamente pagadas por esta parte, mediante la liquidación correspondiente.

Que, examinados los datos existentes en este servicio, se comprueba que los RECIBOS se encuentran pagados.

5º.- Que a fecha 23/09/2021 se le envía comunicación, de manera previa a la Resolución como mero acto de trámite, donde se indica que: “Una vez revisados los datos obrantes en este Servicio, y según Acuerdo de Alteración de la Descripción Catastral en el expediente XXX, establece la fecha de alteraciones a partir el día siguiente a la fecha de dicho acuerdo (5 de abril de 2021) y, por tanto, no procede devolución de ingresos indebidos al seguir siendo titular del inmueble a dicha fecha, dando efectos la citada Resolución Catastral a partir del ejercicio 2022”.

6º.- Que en diciembre de 2021 el recurrente solicita información en aras de conocer el estado del Expediente y que, tras revelar el alcance y contenido hasta ese momento, se le manifiesta la imposibilidad de estimar su solicitud ante la falta de Bases Liquidables para poder realizar un sistema de diferencias sobre los excesos indebidos, sin entrar a valorar si resulta procedente su reclamación.



Por ello, se insta al interesado a requerir al Catastro inmobiliario, como órgano censal competente de las mismas que, de igual forma, se requirieron por parte de este Servicio, para el impulso y resolución de dicho expediente.

8º.- Que a fecha 05/01/2022 12:59, se solicita a la Gerencia Territorial del Catastro, mediante Providencia del Diputado de Economía y Hacienda, el requerimiento de la emisión de un comunicado relativo al valor de las Bases Liquidables de los años 2018 a 2021 en relación de la Referencia Catastral XXX, como órgano competente en materia Censal, para continuar con la tramitación presentada en este Servicio.

Que a fecha 18/01/2022, el requerimiento emitido por el Diputado de Economía y Hacienda a la Gerencia Territorial de Catastro, habiendo trascurrido el plazo previsto desde la puesta a disposición de la notificación sin que se haya accedido a su contenido la siguiente notificación se entiende como RECHAZADA, de conformidad con el artículo 43.2 de la Ley 39/2015.

Que, a fecha de este informe, sigue sin existir contestación a dicha Providencia en el requerimiento de los efectos retroactivos de las Bases Liquidables para ejecutar, si procediere, a la devolución de las cantidades abonadas en exceso.

Sobre estos antecedentes cabe formular las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I.- Que en la tramitación de esta solicitud han sido tenidas en cuenta todas las normas que lo regulan, que al solicitante se le estima legitimado para formular su pretensión de conformidad con el art.14 del RD 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, siendo competente esta Presidencia para su resolución, en virtud de lo establecido en el Art. 34.1 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y en el Art. 61.25 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, en relación con lo dispuesto en el Art. 91 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por RDL 4/2004 de 5 de marzo.

II.- De conformidad con el art.221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el procedimiento para la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de las deudas tributarias o sanciones.



b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.

c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción.

d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento previsto en este apartado, al que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 220 de esta Ley.

III.- Que de conformidad con el art. 16 del RD 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, la cantidad a devolver como consecuencia de ingresos indebidos estará constituida por la suma de las siguientes cantidades.

a) El importe del ingreso indebidamente efectuado.

b) Las costas satisfechas cuando el ingreso indebido se hubiera realizado durante el procedimiento de apremio.

c) El interés de demora vigente a lo largo del periodo en que resulte exigible, sobre las cantidades indebidamente ingresadas, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite, de acuerdo con lo previsto en el art. 32.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

IV.- Los artículos 66 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que regulan la prescripción, establecen lo siguiente:

«Artículo 66. Plazos de prescripción. Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos: (...) c. El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías (...).

“Artículo 67. Cómputo de los plazos de prescripción. 1. El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo anterior conforme a las siguientes reglas:(...) En el caso c, desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que



declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado”. En el supuesto de tributos que graven una misma operación y que sean incompatibles entre sí, el plazo de prescripción para solicitar la devolución del ingreso indebido del tributo improcedente comenzará a contarse desde la resolución del órgano específicamente previsto para dirimir cuál es el tributo procedente (...).»

Previamente, debe deducirse que el plazo de prescripción para la solicitud de devolución de ingresos indebidos, de acuerdo al anterior artículo, será de CUATRO años desde la presentación de esta solicitud del día 26/08/2021, en el que dicho plazo comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido, es decir, el recibo de IBI de fecha de ingreso el 06/06/2018.

Por tanto, se acotará el posible derecho de devolución a los ejercicios 2018 a 2021 tras la solicitud del punto 2º de los antecedentes de hecho por el interesado; y consecuentemente debe entenderse desestimado el derecho a devolución de los ejercicios anteriores, es decir, de 2006 a 2017.

V.- Que el IBI es un tributo en el que las competencias se distribuyen entre dos Administraciones distintas. La Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por RDL 4/2004, de 5 de marzo, en su art. 77 distribuye dos grandes grupos de funciones: La Gestión Censal y la Gestión Tributaria.

- La Gestión Censal, que tiene como cometido esencial la elaboración del Padrón catastral del Impuesto, elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro (Art. 77.5)*

- La Gestión Tributaria, que comprende fundamentalmente la liquidación, recaudación y revisión de los actos dictados en esta vía, se atribuye por el Art. 77.1 de la LHL, y siempre que se trate de cuotas municipales, a la Administración Tributaria Local.*

A este desdoblamiento en la gestión del IBI se alude por la jurisprudencia, de la que resulta exponente la STS de 31 de octubre de 2006, que, en su Fundamento Jurídico Séptimo, lo explica de la siguiente forma:

«... Es cierto que dentro del procedimiento tributario encaminado a la liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles existen dos categorías de actos que aunque funcionalmente conducen sólo a la realización de aquélla tienen sustantividad propia dentro del citado procedimiento, en cuanto que sus determinaciones han de ser impugnadas independientemente por el administrado y ante órganos diferentes. Tales actos son los que podemos llamar de gestión catastral, por un lado, que comprende la elaboración de la ponencia de valores, la asignación y notificación individual de los valores catastrales y la revisión, modificación y actualización de los mismos, cuya competencia resolutoria corresponde a la Administración del Estado (El Catastro, los



Tribunales Económicos- Administrativos y los Contencioso- Administrativos) y, por otro, los gestión tributaria, que afectan a la liquidación del impuesto, concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, cuya competencia corresponde a la Administración Municipal. ...».

Quedando aclarada la gestión compartida del impuesto, en la fundamentación que nos ocupa, y sobre la que se basan los recurrentes su alegación en el punto 3º de los antecedentes de hecho, recae sobre el extracto de la Sentencia 646/2020, de 3 de junio de 2020 Tribunal Supremo - Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, en la que se expresa que:

1. El hecho de que el valor catastral resultante de un procedimiento de subsanación de deficiencias (del artículo 18 TRLCI) proyecte sus efectos hacia el futuro en el ámbito puramente catastral no significa que quepa admitir la licitud de una deuda tributaria basada en un valor luego declarado erróneo por la Administración.

2. Que el procedimiento de devolución de ingresos indebidos (art. 221 LGT) es idóneo como instrumento jurídico para recuperar el exceso de lo satisfecho por tales impuestos aquí concernidos - IBI y IIVTNU- cuando, por resolución administrativa posterior a su autoliquidación, el valor catastral sobre cuya base se abonaron resulta disconforme con el valor económico o la realidad física o jurídica de la finca.

3. Que denegar la devolución de lo abonado en exceso, con el argumento de que los valores catastrales se rectifican sin efectos retroactivos, por aplicación del artículo 18 TRLCI, cuando se es consciente de que, como consecuencia del error fáctico de superficie -y, al reducirse ésta, de valor del inmueble- que ha sido rectificado se ha satisfecho una cuota superior a la debida, quebranta el principio de capacidad económica y, si consta -como aquí sucede-, un término de comparación válido, también el principio de igualdad, siempre que el error que se subsana ya existiera en los periodos a que se refieren los ingresos que se reputan indebidos.

Es preciso señalar que, respecto al procedimiento de subsanación de discrepancias, en donde podemos observar como a diferencia de otros procedimientos, especialmente los iniciados mediante declaración, comunicación y solicitud, es la propia norma la que limita la fecha de producción de efectos temporales, debemos indicar que tal limitación es la que ha intentado corregir y subsanar el TS en Sentencias de 3 de junio de 2020 (nº. 646/2020 recurso 5368/2018 y nº 664/2018 recurso 2607/2018) interpretando que es procedente la devolución como indebidos de ingresos por el importe de unas LIQUIDACIONES giradas por el IBI firmes y consentidas como consecuencia de una resolución del Catastro Inmobiliario dictada en el seno de un procedimiento de subsanación de discrepancias y que no consta impugnada, otorgándole a ésta, por tanto, pretendidos efectos retroactivos.



Ahora bien, no parece admisible utilizar el mismo criterio a la hora de plantear la devolución del exceso abonado en casos sobre RECIBOS de vencimiento periódico y notificación colectiva dispuesto en el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria; puesto que supone requisito indispensable para poder proceder al cálculo de las diferencias entre lo abonado y lo que realmente se debería haber pagado que, el Órgano Censal Competente, es decir el Catastro Inmobiliario, resuelva dando como resultado una Valoración Catastral del inmueble a través de las tablas que contengan las Bases Liquidables de los ejercicios anteriores mediante la que aplicar el sistema por diferencias entre valoraciones para poder cuantificar la posible devolución.

Pudiendo considerarse que no se encuentra ante un supuesto análogo sobre la presente reclamación, es decir, entre la devolución que solicita el recurrente y la resolución sobre la que versa la sentencia, de conformidad con el Acuerdo de Alteración de la Descripción Catastral en el expediente XXX, estableciendo la fecha de alteraciones a partir el día siguiente a la fecha de dicho acuerdo (5 de abril de 2021). Por tanto, no siendo posible proceder a la devolución al no constar bases liquidables procedentes de Catastro sobre las que calcular el exceso abonado.

Por lo que, y según lo anteriormente expuesto, desde este Organismo no se discute si el valor catastral, sobre cuya base se abonaron los Recibos de los ejercicios 2018 a 2021, puede resultar disconforme con el valor económico o la realidad física o jurídica de la finca, o la falta de procedencia del derecho a devolución, sino la falta de competencia en la Gestión Catastral por parte de este Servicio, tal y como se indicaba en el anteriormente citado artículo 77, ante la imposibilidad de la obtención de las Bases Liquidables con las que determinar el exceso de abono y, consecuentemente, poder proceder a la devolución, extremo que se anticipó en la Comunicación de 23/09/2021; cuyo hecho se ratifica en la contestación de 20/12/2021 por el Catastro Inmobiliario en su Informe perteneciente al Expediente con N° XXX donde expresamente se indica que “no procede la modificación de los valores catastrales anteriores”.

VI.- En la tramitación del expediente, el órgano competente de la Administración Tributaria, comprobará las circunstancias que, en su caso, determinen el derecho a la devolución, la realidad del ingreso y su no devolución posterior, así como la titularidad del derecho y la cuantía de la devolución. El órgano competente para la tramitación podrá solicitar los informes que considere necesarios.

Con carácter previo a la resolución, la Administración tributaria deberá notificar al obligado tributario la propuesta de resolución para que, en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente las alegaciones y los documentos y justificantes que estime necesarios. Se podrá prescindir de dicho trámite cuando no se tengan en cuenta otros hechos o alegaciones que las realizadas por el



obligado tributario o cuando la cuantía propuesta a devolver sea igual a la solicitada, excluidos los intereses de demora.

Finalizadas las actuaciones, el órgano competente para la tramitación elevará al órgano competente para resolver la propuesta de resolución. (art. 18 del RD 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria).

VII.- Que de acuerdo con el art. 221.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición y de reclamación económico-administrativa.

Por todo ello, y en base a la exposición jurídica aquí enumerada, pueden formularse las siguientes

CONCLUSIONES

Primera. – Desestimar la solicitud de fecha a fecha 26/08/2021 de devolución de ingresos indebidos del interesado D. XXX, sobre los ejercicios 2006 a 2017 por encontrarse prescritos, según el apartado IV de la fundamentación jurídica.

Segunda. – Desestimar los escritos de fecha 26/08/2021, 06/10/2021 y 14/01/2022 del interesado D. XXX, respectivamente, y en nombre propio; en la que solicita la devolución de ingresos indebidos de los recibos del IBI en referencia al inmueble con Ref. Catastral XXX sobre los ejercicios 2018 a 2021, sito en C/ XXX, según el apartado V de las consideraciones jurídicas.

Tercera. – Dar traslado al interesado de la presente Resolución, concediéndola el trámite de AUDIENCIA por un PLAZO DE DIEZ DÍAS, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley 58/2003, General Tributaria y El 82.2 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo.»

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, partiendo de los antecedentes que a continuación se resumen:

1º.- La Gerencia Territorial del Catastro de la provincia de Zamora, con fecha 5 de abril de 2021, emitió un Acuerdo de alteración de la descripción catastral del inmueble urbano, con referencia catastral XXX, en el marco de un procedimiento de subsanación de discrepancias que había sido tramitado, por el cual, en base a la documentación aportada en el expediente y examinada la ficha catastral antigua de la finca, acordó reducir el valor catastral del inmueble reseñado, indicando que “dichas



alteraciones tendrán efectos en el Catastro Inmobiliario desde el día siguiente a la fecha de este acuerdo".

2º.- En base a lo señalado en el apartado anterior, "***DON XXX, en representación de XXX, y en nombre propio; solicitan a fecha 26/08/2021, devolución de ingresos indebidos de los recibos del Impuesto de Bienes Inmuebles (en adelante IBI) en relación al inmueble con Ref. XXX, sito en C/XXX***".

3º.- "***Que en diciembre de 2021 el recurrente solicita información en aras de conocer el estado del Expediente y que, tras revelar el alcance y contenido hasta ese momento, se le manifiesta la imposibilidad de estimar su solicitud ante la falta de Bases Liquidables para poder realizar un sistema de diferencias sobre los excesos indebidos, sin entrar a valorar si resulta procedente su reclamación.***

Por ello, se insta al interesado a requerir al Catastro inmobiliario, como órgano censal competente de las mismas que, de igual forma, se requirieron por parte de este Servicio, para el impulso y resolución de dicho expediente.

Que, a fecha de este informe, sigue sin existir contestación a dicha Providencia en el requerimiento de los efectos retroactivos de las Bases Liquidables para ejecutar, si procediere, a la devolución de las cantidades abonadas en exceso."

No obstante lo anterior, como bien se indica en el informe emitido por la Diputación Provincial de Zamora, ut supra transcrito, el Tribunal Supremo, en Sentencias de 3 de junio de 2020 (nº 646/2020 recurso 5368/2018 y nº 664/2020 recurso 2607/2018), ha declarado que la irretroactividad de la resolución dictada en el procedimiento de subsanación de discrepancias es solo a efectos catastrales, pero no tributarios.

Y viene a considerar el Supremo que,

“la razón preponderante para denegar la devolución de los ingresos indebidos es el carácter no retroactivo - artículo 18 TRLCI- (...).

El fundamento esencial de nuestra doctrina radica en que, *si bien en el ámbito de la relación catastral, la subsanación de deficiencias se proyecta hacia el futuro (art. 18 TRLCI), no puede afirmarse, en modo alguno, que tal efecto se extienda y traslade como tal a efectos fiscales, esto es, que sea admisible que se determine la base imponible de un impuesto de un modo reconocidamente equivocado (no otra cosa es la subsanación de la superficie de las fincas afectadas), de donde resultarían consecuencias que alteran pilares sustentadores de la imposición:*

a) **Que la capacidad económica no concuerda con la realidad, pues la base imponible del IBI surge del valor catastral, como magnitud económica que refleja esa**



*manifestación de capacidad de contribuir, pero tal principio ha de partir de la premisa ineluctable de un Catastro correcto y concordante con la realidad, lo que no sucede **cuando se mantiene un valor que ya se sabe erróneo para no devolver lo que se ha pagado en exceso -y así lo conoce la Administración-**.*

*b) **Que según alegó el recurrente, la finca vecina, idéntica a la de la titularidad de aquél, se ve favorecida con una menor carga tributaria en el IBI, de forma injustificada, por el mero hecho de que los datos catastrales originarios eran correctos para ella y, por ende, hubo de satisfacer una menor cuota, lo que supone una infracción evidente del principio de igualdad.***

*c) **Que la devolución de ingresos indebidos admite, dentro del plazo de prescripción, que el reintegro se pueda deber a causas sobrevenidas, y no solamente originarias, de suerte que lo que inicialmente podía ser correcto, en el sentido de ajustado al valor que constaba en el catastro, luego no lo es como consecuencia de la rectificación (221 LGT).***

*d) **Que la resolución adoptada por la autoridad catastral en el procedimiento de subsanación de discrepancias no hubiera sido impugnada por el interesado, tal como indica el auto de admisión, resulta ser aquí un elemento indiferente para la resolución del asunto, toda vez que el acto mencionado resulta favorable al interesado.***

e) En el escrito de interposición del recurso -y, es de reconocer, en el propio auto de admisión- parece indicarse que las liquidaciones de ambos impuestos eran firmes, razón por la cual sólo sería concebible la devolución de ingresos indebidos en los términos del artículo 221.3 LGT, que se remite al artículo 216 y éste al 217, ambos de la LGT, pero tal alegato constituye una cuestión nueva únicamente mencionada de forma marginal en el expresado auto, por lo que queda extra muros del ámbito objetivo de la casación, pues ni la sentencia lo aborda, ni se denuncia respecto de ésta incongruencia omisiva alguna por parte de la Administración recurrente en casación, ni el acuerdo que se recurría en la instancia, resolutorio del recurso de reposición frente a otro anterior, alude a la existencia de liquidaciones firmes y consentidas, pues su razón de decidir se funda, exclusivamente, en el efecto irretroactivo de la subsanación que, en beneficio del titular del inmueble, provoca la rectificación del valor catastral, ex artículo 18 TRLCI.

De ahí que, en síntesis, la doctrina que cabe extraer del auto de admisión y de las cuestiones interpretativas sobre las que nos interroga son:

*a) **El hecho de que el valor catastral resultante de un procedimiento de subsanación de deficiencias (del artículo 18 TRLCI) proyecte sus efectos hacia el futuro en el ámbito puramente catastral no significa que quepa admitir la licitud de***



una deuda tributaria basada en un valor luego declarado erróneo por la Administración.

b) Que el procedimiento de devolución de ingresos indebidos (art. 221 LGT) es idóneo como instrumento jurídico para recuperar el exceso de lo satisfecho por tales impuestos aquí concernidos - IBI y IIVTNU- cuando, por resolución administrativa posterior a su autoliquidación, el valor catastral sobre cuya base se abonaron resulta disconforme con el valor económico o la realidad física o jurídica de la finca.

c) Que denegar la devolución de lo abonado en exceso, con el argumento de que los valores catastrales se rectifican sin efectos retroactivos, por aplicación del artículo 18 TRLCI, cuando se es consciente de que, como consecuencia del error fáctico de superficie -y, al reducirse ésta, de valor del inmueble- que ha sido rectificado se ha satisfecho una cuota superior a la debida, quebranta el principio de capacidad económica y, si consta - como aquí sucede-, un término de comparación válido, también el principio de igualdad, siempre que el error que se subsana ya existiera en los periodos a que se refieren los ingresos que se reputan indebidos.»

Teniendo en cuenta, por tanto, que la subsanación de discrepancias puede tener efectos retroactivos, interesa centrarse en cuál es el procedimiento que deben iniciar los contribuyentes para solicitar la devolución de ingresos indebidos, una vez corregido el valor catastral por Catastro.

A estos efectos el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en Sentencia nº 281/2022, de 4 de mayo, (recurso 1069/2021), viene a considerar que, ante una liquidación firme no siempre es imperativo acudir a las específicas vías de impugnación del artículo 221.3 de la LGT, es decir, “*Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley*”, para obtener la devolución de ingresos.

Por el contrario, considera que en aquellos supuestos de impuestos de gestión compartida (como el IBI), en los que se haya impugnado un acto censal del mismo y la resolución de dicha impugnación censal afecte al resultado de la liquidación, el artículo 224.1, párrafo 3º, de la Ley General Tributaria (en adelante, LGT) permite que se inste la devolución del ingreso indebido directamente mediante el procedimiento de devolución de ingresos indebidos previsto en el artículo 221.1 de indicada norma legal.



Por tanto, plantea el TSJ de Madrid la posibilidad de solicitar directamente la devolución de ingresos indebidos, sin necesidad de iniciar un previo procedimiento especial de revisión. Ello, en el caso de que Catastro haya aceptado la rectificación de errores o la subsanación de discrepancias, indicando que,

“Baste con recordar la idea de que la avocación a futuro de las modificaciones catastrales derivadas de los procedimientos de subsanación de discrepancias, lo es en el estricto ámbito del catastro, sin que convalide la licitud de las deudas tributarias basadas en un valor luego invalidado por el órgano con competencia catastral.

Por último, la invocación por el Ayuntamiento del valor de la seguridad jurídica no se compagina con la negativa a la devolución del exceso indebidamente abonado por la contribuyente en concepto de IBI. Ante la constancia del error en el valor catastral que había provocado una injustificada alza de la cuota, ALCOBOX acudió al procedimiento y ante el órgano administrativo que podía corregirlo definitivamente, y este así lo hizo, demostrando indubitadamente que las liquidaciones se habían fundado en datos erróneos. Mantener la procedencia de las liquidaciones cuando ha decaído su fundamento choca con los valores tutelados por dicho principio constitucional.”

Estamos, pues, ante una interpretación muy favorable para el contribuyente, ya que simplifica los trámites para obtener la devolución. Ello, por un lado, en lo que se refiere al retraso en obtener la devolución, mucho mayor si tiene que iniciarse alguno de los procedimientos especiales de revisión. Y por otro, en cuanto a la sencillez de tal devolución, en contraposición con la dificultad que comporta la elección del procedimiento especial de revisión adecuado para obtener la devolución, teniendo en cuenta la firmeza de la liquidación.

Finalmente cabe añadir que el Defensor del Pueblo, en Sugerencia de fecha 5 de noviembre de 2021, queja número 21018199, al tratar un asunto de idénticas características al que ahora nos ocupa, realiza las siguientes consideraciones:

«7. El Impuesto sobre Bienes e Inmuebles (IBI) es un impuesto de gestión compartida, por lo que los actos derivados de la gestión catastral no son ajenos a la gestión del IBI. Por ello, la diferente valoración catastral de los inmuebles, tanto cuando se reduce como cuando se incrementa su valor, provoca que la Administración municipal deba anular las liquidaciones practicadas y devolver los importes recaudados practicando nuevas liquidaciones conforme a la base imponible que resulte de la nueva valoración catastral, con el límite de la prescripción que pueda afectar a los diferentes ejercicios. Del mismo modo ocurre cuando se produce el efecto inverso, que se incremente el valor como consecuencia de un procedimiento catastral, como pueda ser el de regularización, que faculta a los ayuntamientos a liquidar los importes no cobrados en los ejercicios no prescritos.



8. **Las sentencias del Tribunal Supremo números 646/2020 y 664/2020, de 3 de junio de 2020, dictan doctrina jurisprudencial basada en el artículo 31 de la Constitución, ya que se alude directamente al principio de capacidad económica, y al hecho de que el valor catastral supone el reflejo de la capacidad económica del sujeto pasivo del IBI.**

En ese sentido las siguientes sentencias sobre la materia alcanzarán un fallo equivalente: **que dentro del plazo de prescripción se admite la devolución de los ingresos indebidamente realizados, por cuanto que el error se debe a causas sobrevenidas, y ello incluso cuando las liquidaciones sean firmes.**

9. De hecho, dichas sentencias disciernen entre el procedimiento catastral y el tributario, impidiendo que el tenor literal del artículo 18.1 del TRLCI (que fue modificado mediante la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, para conferirle efectos retroactivos), que establecía la efectividad de las resoluciones dictadas en su virtud desplegaran efectos catastrales desde el día siguiente, no implica que despliegue también esos efectos en el ámbito tributario local, por cuanto que supondría que la Administración, a sabiendas, mantiene unas liquidaciones que no reflejan el valor catastral corregido del inmueble y, por tanto, obtiene unos tributos que vulneran el principio de capacidad económica.

10. Dicho lo anterior, **esta institución no encuentra obstáculo alguno para que ese ayuntamiento solicite de la Gerencia Regional del Catastro de Madrid las bases imponibles del IBI en los ejercicios no prescritos y que se vieron afectados por la corrección practicada en el procedimiento de subsanación de discrepancias/19, ya que esa información es necesaria para poder practicar las liquidaciones correctas, y no existe impedimento para que la gerencia las facilite.**

11. El artículo 65 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (LHL), dispone que la base imponible del IBI estará constituida por el valor catastral del inmueble y, por tanto, su modificación supone que la Administración tributaria debe rectificar las liquidaciones dentro del periodo de prescripción para reflejar dicho valor catastral.

12. El artículo 221.1.b de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, reconoce el derecho a la devolución de los ingresos indebidos, ya sea de oficio o a instancia del interesado, cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o una autoliquidación. El punto 5º del mismo artículo dispone que “en la devolución de ingresos indebidos se liquidarán intereses de demora de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 32 de esta ley”.



13. Una correcta actuación administrativa exige en este caso adoptar un pronunciamiento favorable sobre la anulación de las liquidaciones practicadas utilizando bases imponibles incorrectas, acordando la devolución de los ingresos indebidamente realizados, a los que se sumarán los intereses devengados. Simultáneamente el ayuntamiento deberá aprobar las nuevas liquidaciones con las bases corregidas.

14. Por lo tanto, si la Gerencia Regional del Catastro de Madrid no facilita las bases, con independencia de la causa, de los ejercicios ya corregidos, es un deber de la Administración liquidadora (ese ayuntamiento) solicitar la información necesaria para poder emitir las liquidaciones correctas.»

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

Que por esa Diputación se dirija un nuevo escrito a la Gerencia Territorial del Catastro de Zamora para solicitar las bases liquidables corregidas del IBI, al efecto de anular las liquidaciones ya emitidas con las bases incorrectas, y simultáneamente practicar las liquidaciones rectificadas a los contribuyentes por los ejercicios no prescritos, procediendo a la devolución de los ingresos indebidamente cobrados que resulten procedentes, una vez realizadas estas operaciones, al haberse reducido el valor catastral del inmueble objeto de esta queja.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López